

*Honorble Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Modifíquense el artículo 59 del Capítulo IX de la Ley 5109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59.- El cuarto oscuro será de fácil acceso, para que los electores marquen su opción de preferencia en la boleta única en absoluto secreto”.

ARTICULO 2º: Modifíquense el artículo 60 del Capítulo IX de la Ley 5109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60.- Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector”.

ARTÍCULO 3º: Modificase el título del Capítulo X de la Ley 5109, el cual quedará redactado del siguiente modo: " De la Boleta Única de Papel".

ARTÍCULO 4º: Sustitúyanse los artículos 61 a 65 del Capítulo X de la Ley 5109, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 61: Boleta Única de Papel. Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales provinciales”.

“Artículo 62: Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatos. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad, conforme lo establecido por la Ley 27781 (Código Electoral Nacional)”.

“Artículo 63: Diseño de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
5. Se incluirán en el dorso casilleros para que el presidente de mesa o su reemplazante pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.
6. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
7. Las boletas únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.
8. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español”.

“Artículo 63: Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la justicia electoral: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

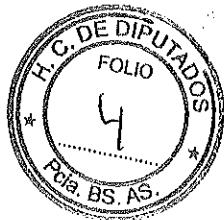
La Junta Electoral convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto”.

“Artículo 64: Para la confección de la Boleta Única se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) En las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y en las elecciones generales, se agruparán dentro de una misma franja de la Boleta Única las agrupaciones que tengan idéntica denominación;
- b) Para las elecciones generales solo se admitirán en una misma franja las agrupaciones que hubieran adherido sus boletas en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. En ningún caso se permitirá que a través de un acuerdo de adhesión una (1)



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

misma lista de candidatos para las elecciones generales se encuentre en más de una (1) franja;

c) Cuando la adhesión de listas entre agrupaciones de diferente categoría tenga lugar entre dos (2) agrupaciones que no poseen idéntica denominación, se requerirá de un acuerdo de adhesión que contará con el consentimiento expreso de los apoderados de cada una de las agrupaciones. Este acuerdo se presentará ante el juez federal con competencia electoral en el plazo establecido para la conformación de las alianzas;

“Artículo 64: Impresión. La impresión de las boletas únicas de papel, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo.

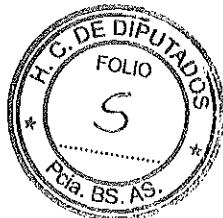
Se deberá imprimir la Boleta Única en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un cinco por ciento (5%) adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo.

ARTÍCULO 5º: Deróguese el artículo 70 del Capítulo XII de la Ley 5109.

ARTÍCULO 6º: Modifíquense el artículo 72 del Capítulo XII de la Ley 5109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72. - Entrega de boleta única al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única y un bolígrafo, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto en la misma. La boleta única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y debe estar firmada por el presidente del comicio en el casillero habilitado a tal fin. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la Boleta Única. Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la boleta única en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

asegurarse de que la boleta que se va a depositar en la urna es la misma que le fue entregado al elector. De manera excepcional, cuando accidentalmente se hubiera inutilizado la boleta única anterior entregada al elector, el presidente podrá suministrar otra boleta única a este contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución a la Junta Electoral, en la forma que la reglamentación disponga.”

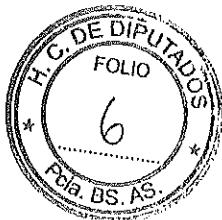
ARTÍCULO 7º: Deróguese el artículo 73 del Capítulo XII de la Ley 5109.

ARTICULO 8º: Deróguense los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Capítulo XIV de la Ley 5109.

ARTICULO 9º: En supuestos no previstos en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto por Ley 27781 (Código Electoral Nacional).

ARTICULO 10º: Publíquese. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lto. Francisco Ravello
Diputado Provincial
H C Diputados Prov Bs. As.



*Honorble Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Boleta Única Papel fue implementada por primera vez en las elecciones nacionales legislativas del pasado 26 de octubre 2025, dejando sin dudas un balance más que positivo.

Se trata de una boleta de papel que incluye en una misma papeleta a todos los candidatos, categorías de cargos, y partidos políticos que pueden ser elegidos en un acto electoral. Sin dudas su implementación conlleva a una necesaria modernización del esquema electoral.

Asimismo, se minimizan las posibilidades de fraudes al evitar que se repartan boletas con antelación, al tiempo que se logra que la totalidad de la oferta electoral de las agrupaciones políticas se encuentren disponibles en una sola boleta que se presenta al elector durante la totalidad de la jornada electoral.

Con ello, se termina el problema de la sustracción o falta de disponibilidad de las boletas del partido que cada elector pretende votar. Esto significa igualdad electoral para todos los partidos políticos.

Luego de los óptimos resultados obtenidos en las últimas elecciones legislativas nacionales, resultaría sumamente beneficioso implementar este sistema en la provincia de Buenos Aires, por ello solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Llo. Héctor Gómez
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov Bs. As.